un término prudencial para la ejecución de su fallo; pero si el querellado no se allanare a cumplirlo, dará posesión de la obra al querellante para que le dé cumplimiento dentro de un mismo término por el Juez fijado, y con la facultad de retener la obra o materiales hasta que el querellado le satisfaga los gastos de reparación o demolición.

En esta legislación, como en la civil, rige el principio que no da lugar a indemnización de perjuicio alguno, si la construcción cae antes de notificar la querella, o por un caso fortuito,

sin el cual la obra no hubiera caído.

Conforme al principio general planteado en el artículo 321 parece que esta acción sólo pudiera intentarla el poseedor regular, pero los términos claros del artículo 337 nos dicen lo contrario; oigámoslo:

"Si notificada la querella, cayere el edificio por defecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño,

descubridor o restaurador de la mina, etc."

Es decir, que si no solamente se debe indemnizar al dueño, sino también, en su caso, al descubridor o restaurador, es porque éstos en su calidad de poseedores ordinarios también

pueden intentar la acción.

En los dos interdictos, cuando se haya de prohibir, destruír o enmendar una obra perteneciente a muchos, es facultativo del querellante dirigir la acción contra todos o contra uno de ellos, pero, por las razones que ya conocemos, no puede exigir el pago de perjuicios sino por partes iguales; a la vez que si el daño que se espera afecta a varios, cualquiera de ellos puede entablar la demanda, pero cada uno no podrá exigir el pago de perjuicios sino por los daños que él mismo ha sufrido, teniendo en cuenta, por supuesto, que no haya legitimado personería relativamente a los otros.

Estas indemnizaciones tanto en la acción de obra nueva como en la de obra vieja, deberán exigirse en el término de un año so pena de prescribir la acción, pero no hay prescripción alguna para el recurso que tienda a precaver un daño, porque, como ya lo dijimos, mientras haya justo motivo de tenerlo no puede haber justo motivo que fundamente la privación a quien lo espere, de una acción rápida mediante la cual

pueda evitarlo.

Quien no haya intentado la acción de obra nueva en el término de un año que le da la ley, y en la forma que ya conocemos, sólo podrá recurrir a la vía ordinaria, pero también esta acción le es negada, sí, según las reglas dadas en el Código Civil por las servidumbres, ha prescrito el derecho, Tiene esto su razón de ser, en que ya se ha establecido una limitación al dominio de la mina a virtud de un derecho constituído a favor de otro por el transcurso del tiempo necesario que llega a la prescripción.

En esta forma damos por terminado nuestro estudio, y

con él, queda cumplida la exigencia reglamentaria.

Medellín, Julio 8 de 1924.

Jorge Restrepo Hoyos. Estudiante de 20. año

LETRAS PERJUDICADAS

Para el Dr. Agustín Villegas

Hace algunos meses publiqué un escrito sobre el tema que enuncia el epígrafe de éste, en el cual sostuve que no debía enmendarse el artículo 154 de la ley 46 de 1923, que se decía que había sido erróneamente traducido del texto de la ley americana. Indiqué entonces que la corrección apetecida por algunos plantearía graves problemas jurídicos relativos a la responsabilidad de las partes en las letras perjudicadas, y sugería la idea de que la reforma debía concretarse a cambiar el artículo 154 en el sentido de declarar simplemente que si la letra no es protestada en tiempo oportuno por falta de aceptación o de pago, caducan los derechos del tenedor.

El artículo 154 citado decía que en el evento de falta de oportunos protestos, "El girado y endosantes quedan libres". A propósito de este artículo dije en la ocasión aludida: "Si la nueva legislación consagrada en la ley 46, citada, se hubiera reducido a decir que si la letra no es protestada por falta de pago se tuvieran por caducados los derechos del tenedor, todas las reglas del antiguo Código expresadas antes, se aplicarían para resolver el asunto, mas no fue así: Se estableció que por falta del protesto quedaran libres al girado y los endosantes;....."

Hoy se puede hacer la misma observación. El Congreso pasado se dejó llevar de la advertencia sobre error en la traducción, e hizo la corrección que se indicaba, sin estatuír nada sobre las consecuencias. (1)

De modo que la oración discutida del artículo 154 de la ley 46 de 1923, que dó cambiada según lo dispuesto en el artículo

10. de la ley 8ª de 1925, así:

"Cuando una letra es rechazada por no aceptación, debe ser debidamente protestada por tal motivo; y la que no ha sido rechazada por no aceptación, sino por falta de pago, debe ser protestada por este motivo. Si no es protestada, el girador

y endosantes quedan libres."

Para quienes vemos las cosas desde lejos, parece un hecho completamente inexplicable el de que el legislador colombiano de 1925, no se hubiera penetrado de la dificultad que viene a plantear esta disposición seca y absoluta sobre libertad del girador, ante la variedad de situaciones jurídicas que se presenta según que haya o no provisión de fondos, sea que ocurra o no la quiebra de alguna de las partes que intervienen en la letra y dadas las eventualidades sobre compensación de deudas entre las partes. Es el caso de repetir que, dados los antecedentes legislativos, la oración final del artículo citado

^[1] El distinguido abogado Dr. Lázaro Tobón, sostuvo la tesis de que el error anotado en la traducción del texto americano debía corregirse.

ha debido ser ésta: "Si no protestada, la letra queda perjudicada; y se observarán entonces las reglas del Código de Comercio Terrestre sobre letras perjudicadas." Tales antecedentes legislativos son muy claros,

Efectivamente, el Código español de 1829, en su artículo

489, decía simplemente:

"Las letras que no se presenten para cobrarlas en día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas", y luégo agregaba el artículo 490:

"Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos a las resultas de su cobranza".

"En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada, contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454". Los artículos que aquí se citan y el 541 traían excepciones relativas a la caducidad de la letra, contra el librador y endosantes.

El Código de Comercio chileno, declara que en las letras perjudicadas caducan los derechos contra el librador y endosantes, pero no de una manera absoluta, sino con restricciones relativas a la quiebra del librado, al caso en que el librador se halle saldado en sus cuentas con el librado y al en que el librador no haya hecho oportuna provisión de fondos (artícu los 651, 700 y 702 del C. Chileno).

El Código de Comercio de Panamá, en vez de decir como el chileno que el librador y endosantes quedan libres, dijo de esta manera, más aceptable en nuestro concepto, siguiendo sin duda las huellas del derecho español:

"Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal se tendrán por perjudicadas; y en tal evento, caducarán los derechos del portatador, salvo los siguientes casos", el 1º de los cuales es el del librador que no hizo provisión de fondos. Este artículo fue el que rigió en Colombia antes de las reformas de la Comisión Financiera americana.

Al haberse consagrado de una manera definitiva en nuestra legislación, el principio de que cuando el tenedor de una letra se descuida en hacer oportunamente el protesto por falta de aceptación o de pago, el girador y los endosantes quedan libres, sin salvedad alguna, según está establecido en el artículo 1º. de la ley 8ª de 1925, copiado atrás, queda planteado este problema:

¿Queda libre el girador que no ha hecho provisión de fon-

¿Queda libre el girador aunque antes de vencerse la letra haya quebrado el girado?

¿Quedan libres los endosantes, aunque en poder de alguno de ellos esté la provisión de fondos, por compensación de cuentas o por cualquiera otra circunstancia?

El problema que se plantea en estas interrogaciones me parece muy difícil de resolver, sobre todo si se considera que el cambio jurídico y moral operado en nuestra legislación sobre instrumentos negociables, es bastante radical.

Lo es el primero, porque nuestra legislación anterior, informada en la francesa, miraba el contrato de cambio como una especie de cesión de crédito que suponía provisión de fondos, informada siempre por un contrato de cambio real y verdadero, cosa que no sucede con la actual legislación, adoptada recientemente.

En ésta, la letra de cambio es una orden incondicional por la cual se exige a una persona, a quien va dirigida, el pago de cierta cantidad de dinero a la orden o al portador. (Art. 128, Ley 46 de 1923). La letra por sí misma no implica provisión de fondos (Art. 129 id.), lo que significa, en mi concepto, que la emisión de la letra no equivale a un transpaso de deuda.

Como consecuencia de estos dos principios, la nueva ley aceptó la emisión de letras que no están destinadas a realizar una operación real de cambio, especialmente las letras de acomodamiento, que son la misma cosa que la ley francesa llama efectos de complacencia, y que en el sistema francés se anulan constantemente por falta de causa en la obligación que indican.

El hecho de que la letra y el cheque no indiquen de por sí provisión de fondos, ni equivalgan, por lo mismo, a una cesión, así como el de que las partes en estoss instrumentos puedan válidamente ser partes por acomodamiento o complacencia, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley sobre Instrumentos Negociables, significan, entre otras cosas, que la letra y el cheque se puedan girar en descubierto sin incurrir en sanción criminal. Respecto del cheque implícitamente admite la citada ley 8ª en su artículo 3º (también así el 7º de la Ley 75 de 1916), que se puede girar sin previa provisión de fondos con tal de que haya autorización y que aun, sin estas dos cosas, cuando no tenga los caracteres de una verdadera estafa, no hay lugar a pena, si el interesado desiste del procedimiento criminal, Debo advertir, entre paréntesis, que el cheque sin provisión ni autorización expresa y por un mero acto de confianza del girador, es muy común sin que constituya delito, una vez que el girado lo pague, pues es claro que el delito no puede existir por el solo hecho de girar el cheque en descubierto, si el girado lo paga, o si el girador reintegra el dinero (2).

^[2] El Dr. Víctor Cock, en un estudio muy interesante y erudito sobre la traducción del artículo relativo a cheques, atribuye mucha trascendencia a la impropia traducción de la palabra inglesa 'assignment'. Esta palabra que en nuestro idioma, observa el Dr. Cock, es "cesión" o "traspaso", fue sustituída por una frase distinta, así: el texto inglés dice: "A check of itself does not operate as an assignment of any part of the funds" La traducción se hizo así: "El cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos ..."

El doctor Cock critica esta traducción y gradúa por ella de inclasificable el cheque colombiano. De los párrafos finales de su artículo destaco estas palabras:

[&]quot;Se sigue de lo expuesto y transcrito que en caso de que la primera parte del artículo 190 de la Ley sobre Instrumentos Negociables, signifique alguna cosa, y algo tiene que significar servir a constitue de la prime-

El cambio moral de que antes hablé se desprende de que las disposiciones legales analizadas, les quitan a ciertos atentados contra la propiedad su carácter de ofensa al público, para no considerar en ellos sino la lesión individual.

Así, también, el artículo 25 de la mencionada ley, autoriza la ratificación por el interesado de su firma falsificada en un instrumento negociable, cosa que en otro tiempo habría sido un adefesio.

El cambio jurídico mencionado, produce en el cheque efectos parecidos a los de la letra, los cuales quedan tambien sin elucidarse con la debida claridad.

Sentado que el cheque no equivale de por sí a una provisión de fondos, y no es, por lo mismo, una cesión de crédito, cabe preguntar: ¿Subsiste o no la disposición del artículo 6º de la ley 75 de 1916, según la cual el cheque no presentado dentro de ciertos términos, caduca respecto del girador y endosantes, si la provisión de fondos pereció por culpa del girado, y deja viva la responsabilidad de ambos con derecho a repetir contra el girado, si el perecimiento acaece antes de cumplidos aquellos términos?

Todo esto ha venido a crear dificultades y embrollos. Cambiado el sistema en asuntos de letras y de cheques, han debido indicarse las consecuencias del cambio, o declararse expresamente si a pesar del cambio de sistema, quedaban las responsabilidades como antes.

En la legislación francesa, como consecuencia del principio de que la letra de cambio equivale a una cesión de crédito, se estableció expresamente por la Ley de 8 de febrero de 1922 que "la propiedad de la provisión se transmite de derecho a los tenedores sucesivos de la letra de cambio" (Lyon Caen & Renault).

Reducida entre nosotros a la condición de mero mandato incondicional de pago, lo lógico sería que los efectos de una letra insoluta refluyeran sobre el primitivo mandante, que es el girador, y esto con mayor razón si se considera que la aceptación puede lícitamente ser un acomodo sin causa, un acto de mera complacencia del girado, para que el girador pueda obtener dinero mediante un descuento. (3). Aunque el tenedor de buena fe incurra en un descuido, no debería perder su acción contra el librador como responsable originario del mandato no realizado; y esto sería lógico y justo, aun en el caso de que el giro se hubiera hecho sobre fondos efectivos, puesto que las relaciones jurídicas entre el mandante y el mandatario no se

co bien conocido, ello sólo podría ser que nuestro cheque puede ser corriente y correctamente girado en descubierto, lo cual está en pugna con la práctica de todos los países, en cuyas legislaciones, por otra parte, mal puede hallarse positivamente consignado semejante dislate jurídico». [Estudios de Derecho Nros. 111 a 114.—Medellín.]

alterarían por caudicación del mandato. Los fondos que no llegaron a servir para cumplir el mandato, quedan siempre de propiedad del mandante.

Ahora bien: Si la jurisprudencia resolviere posteriormente que el girador de una letra perjudicada es responsable de su valor cuando el librado quebró antes de vencerse la letra, o cuando el girador no hizo provisión de fondos, o cuando dicho girador o alguno de los endosantes tiene el valor de la letra, quiere decir que se cometió un disparate al enmendar la traducción y al declarar incondicionalmente libres al girador y a los endosantes, y que el artículo 1º de la ley 8º de 1925 merece una nueva corrección

LIBARDO LÓPEZ.



^{[3]—&}quot;Estos giros no se pagan ordinariamente y producen una perturbación en el comercio. La obligación de pagar estos giros carece de causa de parte del aceptante, y es, por lo tanto nula, pero la nulidad no puede ser opuesta a un tercero portador de buena fe que ignora el vicio del título" (Lyon Caen y Renault)